



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 - 003
A CORUÑA**

MQ

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000510
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0007077 /2021
Sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
De D/ña. EURO COP SECURITY SYSTEMS SL
Abogado: MARIA JOSE MAS ANTON
Procurador: JORGE SUAREZ GARAYO
Contra D/ña. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador: JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

D./ D^a. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACION n° 0007077 /2021 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00258/2021

PONENTE: D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

RECURSO: RECURSO DE APELACION 7077/2021

APELANTE: EURO COP SECURITY SYSTEMS S.L.

Procurador: JORGE SUAREZ GARAYO

Letrado: MARIA JOSE MAS ANTON

APELADO: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Procurador:

Letrado: LETRADO DEL AYUNTAMIENTO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. e Ilma.Sra.

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ



CRISTINA MARIA PAZ EIROA
JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ
LUIS VILLARES NAVEIRA

A Coruña, 11 de junio de 2021.

VISTOS por la Sala, constituida por los magistrados relacionados al margen, los autos del recurso de apelación número 7077/2021, interpuesto por el representante procesal de la sociedad mercantil "Eurocop Security Systems, SL", contra la sentencia de 25.02.21 del titular del juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de Vigo, que desestimó el recurso que interpuso contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vigo de 06.08.20, que resolvió el contrato mixto de suministro y servicio adjudicado el 28.12.18, para la implantación de un sistema de gestión integral de las emergencias y geolocalización de los vehículos del servicio de bomberos. Ha sido parte apelada el Ayuntamiento de Vigo.

Interviene como ponente el magistrado ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28.12.18 le adjudica el concejal-delegado del Área de Seguridade e Mobilidade del Ayuntamiento de Vigo, por delegación de su Junta de Gobierno Local a la sociedad mercantil "Eurocop Security Systems, SL", el contrato mixto de suministro y servicio de implantación de un sistema de gestión integral de las emergencias y geolocalización de los vehículos del servicio de bomberos, cuyo plazo de entrega era de 30 días a contar desde la firma del contrato, que tuvo lugar el 17.01.19; verificado que lo prestado no se ajustaba a lo requerido en el pliego de prescripciones técnicas, inició el órgano de contratación un procedimiento de resolución del contrato, en el que se le ofreció audiencia a la interesada, que nada alegó, de modo que acordó el 06.08.20 resolverlo. Frente a ese acuerdo interpuso la contratista un recurso jurisdiccional que desestimó el titular del juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de Vigo en su sentencia de 25.02.21.

SEGUNDO.- Frente a esta sentencia ha interpuesto la letrada de la contratista un recurso de apelación, al que se ha opuesto la defensora municipal.





TERCERO.- Mediante providencia de 31.05.21 se ha señalado el día 11.06.21 para la votación y fallo, que ha tenido lugar en esa fecha.

CUARTO.- Se han observado todas las prescripciones legales.

Es ponente el magistrado don Juan Carlos Fernández López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante acuerdo de 29.11.18, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vigo aprobó los pliegos para adjudicar el contrato mixto de suministro y servicio de implantación de un sistema de gestión integral de las emergencias y geolocalización de los vehículos del servicio de bomberos, a entregar en un plazo de 30 días a contar desde la firma del contrato. A esa licitación concurrieron las sociedades mercantiles "Eurocop Security Systems, SL" y "RSB Sistema, SL", cuyas proposiciones se examinaron, tras lo cual se le adjudicó a la primera el contrato por resolución del concejal-delegado del Área de Seguridade e Mobilidade de 28.12.18 (dictada por delegación del órgano de contratación), a lo que siguió la firma del contrato el 17.01.19 y la entrega del suministro y servicio contratados, que se examinaron por el jefe del Servicio de Bomberos, que apreció que el modelo de programa que aquélla entregó no se ajustaba a lo requerido, por lo que propuso el inicio de un procedimiento para resolver el contrato por incumplimiento, a lo que accedió el órgano de contratación en acuerdo de 02.07.20, que ordenó que se le otorgara audiencia a la interesada, lo que se hizo, pero sin que presentara alegación alguna, de modo que, con fecha 06.08.20, acordó aquel órgano colegiado resolver el contrato. Frente a ese acuerdo interpuso la letrada de la contratista una demanda en la que interesó su anulación, con fundamento en que ésta había cumplido fielmente con la oferta que presentó y que los problemas se suscitaron por dos razones: la primera, porque la entidad local contratante tenía que haberle facilitado el acceso a los programas para que pudiera realizar las adaptaciones precisas, lo que finalmente se consiguió con algún retraso, pero dentro del plazo previsto; y la segunda, porque la entidad local le requirió que introdujera modificaciones en el sistema instalado, no previstas en los pliegos, a fin de adaptar el sistema a las necesidades requeridas por el cuerpo de bomberos. A la pretensión anulatoria y a sus motivos se opuso la letrada municipal, que se remitió al contenido del informe técnico obrante en el expediente administrativo y a la normativa



aplicable sobre la obligación de ejecutar el contrato en las condiciones pactadas y de su consecuencia en el caso de no hacerlo.

Mediante sentencia del titular del Juzgado de este orden número Dos de Vigo de 25.02.21, se desestimó el recurso y se confirmó el acuerdo municipal impugnado, al entender que no sólo era sucinta y escueta la fundamentación de la demanda, sino que tampoco había acreditado nada sobre su postura con las copias de unos supuestos correos cruzados entre las partes, a pesar de dar como ciertos algunos incumplimientos por parte de la entidad local contratante, lo que no justificaba los de mayor alcance de la contratista.

Frente a esa sentencia interpone la letrada de la demandante un recurso de apelación en el que pretende que esta sala la revoque, por cuanto no ha consignado los hechos probados y resulta incongruente, puesto que si consideró probado el incumplimiento de la entidad local contratante, tenía que haber acogido la demanda; también insiste en que su defendida cumplió el contrato en los plazos fijados y que, una vez que quedó instalado el sistema contratado, se le solicitó introducir modificaciones; finalmente, sostiene que, acreditado el incumplimiento imputable a la entidad local, el recurso se tendría que haber estimado en parte, sin condena en costas.

Por su parte, la letrada de la entidad local sostiene que la adversa ha introducido cuestiones nuevas en su recurso de apelación, que la sentencia sí contiene un relato de hechos probados, que quedó acreditado el incumplimiento del plazo, que no se introdujeron modificaciones a lo pactado, sino que se incumplió lo convenido, y que la pretensión anulatoria fue enteramente rechazada, por lo que se imponía la condena en costas a la actora vencida.

SEGUNDO.- De entrada se tiene que significar que la controversia suscitada en la vía administrativa sobre la correcta o incorrecta ejecución del contrato mixto de suministro y servicio era meramente fáctica, como también lo fue el posterior litigio que promovió la ahora apelante con la entidad local, de modo que el instrumento idóneo para resolver ambas instancias era la prueba; primero a cargo de la contratante que reprochó a la contratista su defectuosa ejecución, y luego a cargo de ésta para tratar de convencer al juzgador para que anulara el acuerdo municipal que dispuso la resolución del contrato por incumplimiento. En el primer caso fue la entidad local la que aportó un informe que advirtió los posibles incumplimientos, sin que nada alegara la adversa, mientras que ya en la vía judicial, el letrado de la actora acudió a una prueba tan débil que condujo al juzgador a desestimar su recurso. Y eso fue lo apropiado.





En efecto, contrariamente a lo que sostiene el letrado de la apelante, la sentencia de 25.02.21 no sólo hizo una descripción de los hechos, sino que los recogió de forma clara y contundente; primero, porque acotó los dos argumentos en que se fundamentó la demanda, que fueron la ausencia de disposición por la entidad contratante de las claves de acceso informáticas necesarias para implementar el sistema y las novedades no pactadas que ésta introdujo en las características del contrato; y segundo, porque razonó que la desestimación del recurso obedeció a la falta de prueba de aquellos dos extremos por parte de quien venía obligado a ello, pues tan sólo se unieron a la demanda unos correos electrónicos que nada útil ofrecían para acreditarlos.

Es importante dejar constancia de que la contratista pudo haber alegado y probado lo que tuviera por conveniente cuando se le dio la oportunidad de hacerlo, lo que no hizo. Pero también es importante dejar constancia de que si los expedientes administrativos remitidos al juzgado estaban completos (como ordena el artículo 48.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), se advierte que uno de ellos era deficiente. Así el primero de los expedientes era el de la adjudicación del contrato, del que tan sólo interesaban ya el pliego de prescripciones técnicas, la oferta mejorada que presentó la futura adjudicataria (que incluía la reducción del plazo de entrega a 15 días) y la adjudicación del contrato para que se ejecutara con arreglo a lo previsto en aquellos pliegos y en la oferta. Más importante era el segundo expediente, relativo a la apertura del procedimiento de resolución contractual en razón a las dos incidencias advertidas, donde no consta otra cosa que el informe del responsable de la unidad de bomberos de 13.03.20, pero no el acta de entrega del suministro y del servicio contratado, la advertencia de las enmiendas que debían corregirse y, en su caso, la orden previa para que se alterara o modificara algún extremo, como imponen los artículos 62, 189, 206, 210.1, 300, 305 y 311 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; como prueba de que ese segundo expediente no estaba completo, basta con referirse a los documentos unidos a los escritos de demanda y contestación.

Con todo, no pidió la letrada de la actora del juzgador que ordenara que se completara el expediente administrativo, como tampoco interesó la declaración de los técnicos municipales para aclarar algún extremo oscuro o dudoso, sino que se limitó a adjuntar a su demanda varios correos electrónicos que fueron tenidos en cuenta por el juzgador, pero sin que llegaran a su



convicción de que debía anular el acuerdo impugnado, precisamente por la falta de prueba sobre los dos extremos que discutió, esto es, si se le facilitaron a su cliente a tiempo las claves de acceso al sistema y qué novedades concretas se le exigieron implantar; y como esa prueba corre a cargo de quien quiere conseguir el éxito de su pretensión, se imponía desestimar ésta, como se infiere de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, al que se remite el 60 de la LRJCA, al igual que en las SsTC 217/1998, 10/2000, 135/2001, 3/2004 o 4/2005, las SsTS de 13.03.89, 29.11.91, 19.02.94, 17.03.95, 22.01.00, 24.03.01, 28.04.01, 24.10.02, 02.04.08, 15.04.11 o 17.07.12 y las de esta sala de 23.03.13 y 15.05.20, entre otras muchas).

En suma, la sentencia apelada consignó los hechos debidamente acreditados, así como también los que no lo estaban y los que aceptó por no resultar controvertidos o deducirse de los correos electrónicos unidos a los escritos de demanda y de contestación, en concreto que la entidad local contratante también había incumplido los plazos, pues el inicio tuvo lugar el 12.02.19, siendo así que tenía que haberse concluido una semana antes; con todo, la contratista también incumplió el plazo final de entrega prorrogado, que vencía el 15.03.19, como lo prueban algunos de los correos electrónicos que su cliente remitió a la entidad local, en los que admitió que todavía el 29.04.19 mantuvo una reunión con los técnicos municipales para "revisar el sistema y determinar los posibles cambios", a lo que se añadió que "los demás módulos, necesitarían pequeños cambios y adaptaciones que se irían realizando en la medida que profundicéis en los diferentes módulos", todo lo cual revela también que no se impusieron modificaciones al contrato inicial, sino que lo que se hizo fue verificar si lo entregado respondía a lo encargado.

En suma, la sentencia apelada describió los hechos probados, entre ellos los incumplimientos de las partes contratantes, que fueron de mayor relieve en el caso de la actora, de modo que fue congruente con tal circunstancia, así como con la necesidad de atender a lo dispuesto en los artículos 211 a 213 de la LCSP y en las cláusulas 34 y 40 el pliego de las administrativas, a las que se atuvo el acuerdo municipal de 06.08.20 que resolvió el contrato, pero sin imponer indemnización alguna, dado que los incumplimientos no causaron daño o perjuicio alguno a la entidad local contratante.

TERCERO.- Ya se comprende que si la pretensión anulatoria contenida en la demanda fue rechazada, el recurso tenía que haber sido desestimado, con la condena en costas a la parte actora vencida, como así hizo el juzgador de instancia y ahora lo hace esta sala al desestimar enteramente el recurso de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

apelación, si bien hasta un máximo de 1.000,00 euros (artículo 139.2 de la LRJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el representante procesal de la sociedad mercantil "Eurocop Security Systems, SL", contra la sentencia del titular del juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de Vigo de 25.02.21, que desestimó el recurso que interpuso contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vigo de 06.08.20, que resolvió el contrato mixto de suministro y servicio adjudicado el 28.12.18, para la implantación de un sistema de gestión integral de las emergencias y geolocalización de los vehículos del servicio de bomberos, que también confirmamos. Le imponemos a la apelante el pago de las costas causadas a la adversa, hasta un máximo de 1.000,00 euros.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal **(1578-0000-85-7077-21-24)**, el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extendiendo y firmo la presente certificación.



En A CORUÑA, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00041/2021

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000510
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000265 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: EUROCOP SECURITY SYSTEMS SL
Abogado: MARIA JOSE MAS ANTON
Procurador D./Dª: JORGE SUAREZ GARAYO
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 265/20

SENTENCIA, N° 41/2021

En Vigo, a 25 de febrero de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- "Eurocop Security Systems, S.L." representada por el procurador Jorge Suárez Garayo y asistida por el letrado/a: María José Más Antón, frente a:
- Concello de Vigo representado por el procurador/a: Sagrario Queiro García, y asistido por el letrado/a: Susana García Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 24 de septiembre del 2020 recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo de

la junta de gobierno local del Concello de Vigo, de 6 de agosto del 2020, que resolvió definitivamente del contrato mixto de suministro y servicios, de un sistema de gestión de emergencias, con equipo de geolocalización para el servicio de bomberos, expediente nº 6497/241.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite por decreto de 28 de septiembre de 2020, y se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 13 de octubre y se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que presentase su demanda, lo que verificó el 4 de noviembre del 2020. En la petición de la demanda se solicitó que se dicte sentencia en la que se declare no ajustada a Derecho la actuación impugnada de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

TERCERO.- La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 9 de diciembre del 2020 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se confirmase la resolución recurrida.

Por decreto de 11 de diciembre del 2020 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

Las dos partes en materia de prueba se han remitido a la documental aportada y al expediente administrativo, por lo que ha sido innecesaria la celebración del juicio.

El 18 de enero y el 10 de febrero del 2021, las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 12 de febrero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En una primera aproximación a las actuaciones, advertimos tres circunstancias que nos ponen sobre la pista de la debilidad de la acción que se ejercita; son:

- En el expediente administrativo tramitado para la resolución del contrato, iniciado el 2 de julio del 2020, la recurrente no ha presentado alegaciones, en el trámite que al efecto se le ha conferido.
- La fundamentación jurídica de la demanda resulta en exceso sucinta o escueta, al punto de que resulta difícil conocer el/los motivos impugnatorios que se le reprochan a la actividad combatida. Solo se invoca la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014(en adelante, LCSP).
- En materia probatoria la propuesta de la recurrente es notoriamente flaca, unas copias de supuestos mails cruzados entre las partes, que poco aclaran respecto de lo que deberían cimentar a tenor de lo dispuesto en el art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC). El hecho constitutivo de la que, suponemos que debería ser, la pretensión actora, sería la



acreditación de que ha cumplido el contrato, o de que si no lo ha podido cumplir ha sido por causa que no le sea imputable, o que esa responsabilidad debe imputarse a la demandada, de ahí que sería disconforme a Derecho la resolución acordada. Pero escasos esfuerzos probatorios se han desplegado en esta dirección a la vista de la prueba propuesta.

El examen de las actuaciones conducirá a la desestimación de la demanda precisamente por el motivo que no se acogen todas las que se desestiman, es decir, por no probar lo que dicen. La actora culpa a la demandada de la ausencia de consumación del contrato por dos motivos, uno, que no puso a disposición oportunamente las claves de acceso informáticas necesarias para la implementación del sistema, y dos, que tras la adjudicación introdujo novedades en las características del objeto del contrato no previstas en éste.

No hay prueba bastante o suficiente de estos dos capitales extremos. Esto es, realmente, de haberse acreditado cualquier de esas dos circunstancias, no podríamos imputar el incumplimiento contractual a la actora, ya que la demora traería causa del Concello de Vigo. Pero es que falta esa prueba.

La recurrente podría haber interesado la práctica de prueba testifical, la de Daniel Cabaleiro, Javier Benayas o incluso, del propio jefe del servicio de bomberos, en cuanto autor del informe que ha servido de motivación de la resolución combatida. También podía haber adjuntado documental, aunque fuese en forma de correos electrónicos, en los que se dejase constancia de que:

- a) Las claves de acceso al sistema se facilitan a la actora, el 6 de junio del 2019, por ejemplo.
- b) Las novedades concretas que la demandada quiso introducir en el sistema de gestión de emergencias.
- c) Debido a la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en particular lo establecido en su Disposición adicional tercera, sobre suspensión de plazos administrativos, el plazo para la conclusión del contrato quedaba en suspenso.

Nada de esto hay. Pero es que incluso, transcurridos dos años de esas fechas, ni siquiera hoy, o en el momento de la presentación de la demanda la recurrente es capaz de acreditar que ha cumplido con su parte, o de probar que no lo ha podido hacer por culpa de la demandada.

Podemos aceptar y aceptamos como ciertos los hechos relevantes que la actora ha consignado en sus conclusiones finales, como no controvertidos, en cuanto que la demandada ha sido la primera que no ha ajustado su comportamiento a las determinaciones temporales del contrato, por lo que seguidamente explicaremos, pero esa realidad no justifica el incumplimiento de la actora. Es decir, la demandada ha sido la primera que no ha respetado los tiempos del contrato porque siendo indiscutido que:

1. La adjudicación del mismo a la actora tuvo lugar el 28 de diciembre del 2018.
2. Su formalización ha tenido lugar el 17 de enero del 2019 con la firma por ambas partes.
3. Aunque el plazo de ejecución era de treinta días, ha sido una mejora contractual, aceptada por la recurrente, la circunstancia de que se redujese el plazo para su cumplimiento a los quince días.

En consecuencia, es llano que el contrato debería haber estado consumado, a más tardar, en la primera semana de febrero del 2019, quince días después de su firma, y sin embargo, no ha sido así porque el verdadero inicio contractual, por voluntad de la demandada, tuvo lugar el 12 de febrero del 2019, cuando el responsable del departamento de prevención del servicio de bomberos, de Vigo, remitió una comunicación a la actora. Y así, literalmente reconoce el Concello de Vigo en su contestación que:

“Polo que a partir desta data debe computarse o prazo de execución de 15 días para realizar todas as prestacións do contrato.”

Sin embargo, una vez más, por voluntad de la demandada, se estableció como fecha límite para la consumación del contrato, no finales de febrero del 2019, como correspondería del cómputo de esos 15 días, sino el 15 de marzo del 2019; también se extrae esta conclusión a partir de la comunicación que dirigió Daniel Cabaleiro el 1 de marzo del 2019, a la recurrente.

Es decir, advertimos con claridad que la demandada no se sujetó a las previsiones temporales del contrato en cuanto que ni dio comienzo cuando debería, ni se le puso fin a los quince días de ese comienzo. Pero lo que resulta incontestable es que el 15 de marzo del 2019 tenía que estar completado el suministro e instalación del equipo que diera el servicio para la gestión de emergencias mediante geolocalización en el servicio de extinción de incendios de Vigo, y la demandante no ha sido capaz de probar que así obrase, ni de que no pudiera haberlo hecho por culpa exclusiva del Concello de Vigo. La comunicación que dirige Daniel Cabaleiro el 1 de marzo del 2019, a la recurrente es terminante:

“Desde el Speis de Vigo nos vemos obligados a comunicarle y a recordarle que como adjudicatario del expediente 35/2131 que consiste en la contratación del suministro e implantación del sistema de gestión de emergencias para el servicio de bomberos de Vigo. Que antes del día 4 de marzo deberá entregar la documentación solicitada para realizar el trabajo y antes del día 15 de marzo el sistema deberá estar instalado, en caso contrario nos veremos obligados a realizar las acciones necesarias por incumplimiento.”

Curiosamente la copia de este mail, no está entre los aportados por la actora.

Dice literalmente la demanda en algún pasaje de la narración de los hechos:

*“Pues bien, una vez **instalado** el programa de Eurocop, conociéndose por el Ayuntamiento el alto bagaje que mi representada posee en los sistemas informáticos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de distintas administraciones públicas, **solicitaron a mi representada modificaciones al sistema instalado**, para dar mayor eficacia y rapidez a los mismos, por ello, se empiezan a mantener reuniones y peticiones para adaptar el sistema a las necesidades requeridas por el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Vigo, aunque las mismas no estaban comprendidas dentro de la licitación.”*

(la negrita es nuestra).

Nos preguntamos dónde está la prueba de semejantes aseveraciones. Desde luego una copia del correo electrónico que habría dirigido el gerente de la actora, Ramón García, a la demandada, el 6 de mayo del 2019, no lo es. No lo es porque ese documento emana de la propia actora, cuando lo que interesa a estos efectos es que proceda de la demandada, una prueba de la expresión de la voluntad de la demandada en los sentidos expresados. Es decir, reconociendo: a) que el programa



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

está instalado; b) que se solicitan modificaciones en el sistema, no incluidas en la licitación.

Todo ello, sin perjuicio de que su fecha es muy posterior a aquel 15 de marzo del 2019 que es la fecha en la que, como muy tarde, debería estar consumado el contrato. La realidad es que la demandada aguardó hasta un año para promover la resolución contractual, desde ese 15 de marzo del 2019, hasta el 13 de marzo del 2020, fecha en la que el jefe del servicio de bomberos informa al servicio de contratación municipal de que el contrato sigue sin cumplirse por la actora, por lo que interesa que se ponga fin al mismo.

SEGUNDO.- La cláusula 34 del pliego de las administrativas particulares que rige el contrato suscrito entre las partes, considera incumplimiento contractual cualquier acción u omisión del contratista que suponga la vulneración de las obligaciones que asume. Prevé expresamente la posibilidad de imponer penalidades en los supuestos de mora en el cumplimiento y cumplimiento defectuoso, considerando que éste es muy grave cuando no se respeten los compromisos ofertados por el adjudicatario en su proposición que hubiesen sido valorados como criterios de adjudicación del contrato. La reducción del plazo de ejecución ha sido una de estos criterios, y se ha incumplido.

La cláusula 40 de ese PCAP, en cuanto a la resolución contractual remite a lo establecido en los artículos 211 a 213 LCSP, y el primero de ellos expresa:

“Son causas de resolución del contrato:

d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.

f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.”

En el presente caso es patente que concurren ambas causas de resolución del contrato y la actora debe sentirse afortunada con el proceder municipal, tanto por la paciencia demostrada al aguardar más de un año para resolver el contrato, después del plazo en que debía haberse ejecutado, como por el hecho de que no se le hubiesen impuesto penalidades, ni se le demanden indemnizaciones por daños y perjuicios causados.

En contra de lo que reprocha la actora en sus conclusiones finales sobre la mala fe de la demandada al considerar también la posible concurrencia de otro motivo para la resolución contractual, además de la mora, no existe tal proceder desviado en la defensa municipal, ya que el art. 56.1 LJCA, así lo habilita.

Como intuimos desde el principio, no encontramos vicio de clase alguna en la actuación de la demandada, el incumplimiento de la actora está debidamente acreditado, tanto por mora, como por defectuosa ejecución del suministro y puesta en servicio del equipo contratado, por lo que se justifica la resolución contractual, y se aprecia la conformidad a Derecho de la actuación impugnada acuerdo de la junta de gobierno local del Concello de Vigo, de 6 de agosto del 2020, y se desestima la demanda.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandante.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas la suma máxima de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Jorge Suárez Garayo, en nombre y representación de “Eurocop Security Systems, S.L.”, frente al Concello de Vigo, y el acuerdo de su junta de gobierno local, de 6 de agosto del 2020, que resolvió definitivamente del contrato mixto de suministro y servicios, de un sistema de gestión de emergencias, con equipo de geolocalización para el servicio de bomberos, expediente nº 6497/241.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo